

AL DESPACHO con la constancia que el 20 de Agosto de 2020 venció el término adicional concedido a la parte actora, dentro del cual hubo pronunciamiento.

Bucaramanga, 20 de Agosto de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
SECRETARIA

151-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

ANA SIXTA HERNÁNDEZ promovió demanda de filiación extramatrimonial en contra de los señores LEONEL MORA CRUZ, URIEL MORA CRUZ, SANDRO MORA CRUZ, ANA MILENA MORA CRUZ, JAIRO MORA FLOREZ, HILDA MORA ROJAS Y CARMEN CECILIA CRUZ DE MORA, en su condición de herederos determinados los primeros y cónyuge supérstite la última del señor LISANDRO MORA CASTELLANOS (q.e.p.d).

Por auto calendado 28 de Julio del corriente año, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de ley para subsanarla, lapso dentro del cual el apoderado judicial que la representa allegó memorial.

Posteriormente, mediante auto de 11 de Agosto de 2020 se concedió término adicional para que se acreditara el envío físico de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el Art.6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el libelo se manifestó desconocer correos electrónicos.

Dentro del término adicional concedido, la parte demandante presentó copias de guías de correo, afirmando que correspondían al envío de la demanda y los anexos a los pasivos, no obstante tras verificar las direcciones a las que fueron remitidas, no coinciden con las informadas en la demanda, pues en el libelo se indicaron como direcciones de notificaciones: Calle 109 A No.32-61 Casa 42 Urbanización Villa Inés y la Calle 105 No. 5ª-29 Barrio Porvenir de esta ciudad, en tanto que las guías refieren Calle 109 A No.32-61 Casa 42 Manzana D Urbanización Villa Inés y Calle 105 No.59-29.

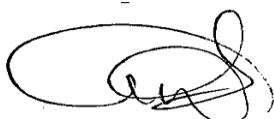
Para tener por satisfecho el requisito exigido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6° es necesario que, se allegue la constancia de remisión de la demanda y subsanación con destino a los demandados, sin embargo para el caso que nos ocupa, al ser remitidos a una dirección diferente a la aportada no podrán ser tenidos en cuenta y por tanto no procede sino el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las razones fácticas y jurídicas expuestas, el  
Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por ANA SIXTA HERNÁNDEZ contra los señores LEONEL MORA CRUZ, URIEL MORA CRUZ, SANDRO MORA CRUZ, ANA MILENA MORA CRUZ, JAIRO MORA FLOREZ, HILDA MORA ROJAS Y CARMEN CECILIA CRUZ DE MORA, en su condición de herederos determinados los primeros y cónyuge supérstite la última del señor LISANDRO MORA CASTELLANOS (q.e.p.d).

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.45 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha  
Bucaramanga: 26 de Agosto 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria